

C.A. de Santiago

mac

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

**Visto y teniendo presente:**

1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2°) Que la presentación efectuada en estos autos excede al ámbito de aplicación y las materias que deben ser conocidas mediante el presente arbitrio constitucional, puesto que la solicitud abarca aspectos que son propios de una decisión administrativa que debe ser adoptada por la autoridad sanitaria, con el objeto de dar cumplimiento a una política pública determinada por el Supremo Gobierno en el ejercicio de sus funciones, sin que la misma pueda ser impuesta o modificada en virtud de la presente vía.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara **inadmisible** el recurso de protección interpuesto al folio 1.

Acordada con el **voto en contra del Ministro señor Zepeda**, quien estuvo por admitir a tramitación la acción constitucional, teniendo para ello presente que se mencionan hechos que pueden constituir vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Archívese.**

**N°Protección-3173-2021.**

Pronunciada por la Primera sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia e integrada por el ministro señor Omar Antonio Astudillo Contreras y por el ministro (s) señor Enrique Faustino Duran Branchi.





ECRXXXMEXG

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Omar Antonio Astudillo C. y Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>